

ASUNTO: PERSONAL/INCOMPATIBILIDADES

sobre compatibilidad de Policía Local con impartición de seminario de defensa en Pabellón Municipal y cuotas de inscripción con destino a gastos de organización

243/16

E

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de **XX** sobre solicitud de compatibilidad que presenta un agente de la Policía Local para desarrollar un seminario de defensa personal policial en un pabellón municipal y con cobro de cuotas de inscripción por él como monitor (para gastos de organización...) y cuya solicitud ha sido denunciada de forma anónima por competencia desleal. Se solicita informe sobre la posible incompatibilidad de dicha actuación formativa con la funciones de policía local y su régimen de incompatibilidad

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas -LIPAP-
- RD 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del Personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas dependientes.
- RDLeg 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-

III. FONDO DEL ASUNTO.-

PRIMERO.- La regulación de las incompatibilidades, como es sabido, se encuentra en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas -LIPAP- y en el RD 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del Personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas dependientes.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.2 LIPAP, la misma es de aplicación igualmente a todo el personal de la administración, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

Esta norma de carácter básico es aplicable a todas las Administraciones Públicas y establece, como principio fundamental, la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto

cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (art. 1.3 LIPAP).

La jurisprudencia se ha encargado de delimitar los confines de esta institución, recalcando que el ejercicio de actividades extramuros de la Función Pública requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad, plasmado en una resolución que la autorice por parte del órgano competente; se ha pretendido reforzar la credibilidad de los servidores públicos, alejando cualquier atisbo de sospecha que pudiera comprometer su neutralidad y objetividad. Según jurisprudencia del TC, no sólo con la regulación de la incompatibilidad se ha limitado a garantizar la imparcialidad del servidor público, sino también a los principios de incompatibilidad económica, dedicándose a un solo puesto de trabajo.

SEGUNDO.- No podemos entender esta actividad como la ocupación de otro puesto público -aunque de serlo no sería compatible, por cuanto no se encuentra entre las excepciones contempladas en la LIPAP para las actividades públicas- por lo que debemos entender que se trata del ejercicio de una actividad por cuenta propia, profesional y privada, con ingresos de cuotas por los servicios de monitor y en este sentido son los arts.11 y ss LIPAP , los que regulan la compatibilidad con actividades privadas, que como veremos tampoco autorizarían la compatibilidad pretendida.

Así, el art.11.1 determina que:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privada, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado."

El art. 12.1 relaciona una serie de actividades privadas que no podrán ejercerse en ningún caso:

"a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público."

TERCERO.- Por su parte, los arts. 13 y 14 LIPAP advierten, respectivamente, que no podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas; y el art. 14 que los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

El art.16.1 LIPAP, en su redacción dada por la Disp. Final 3ª del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, establece que no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del art. 24 b) incluyan el factor de incompatibilidad, al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección. Y el art. 16.4 LIPAP señala que:

"Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los arts. 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad".

Tampoco y para el caso del ejercicio de una actividad pública, podría autorizarse o reconocerse compatibilidad, cuando se supere la remuneración prevista en el art. 7 LIPAP (EDL 1984/9673).

Finalmente el art. 19.d) LIPAP (EDL 1984/9673), exceptúa del régimen de incompatibilidades:

"La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine."

CUARTO.- Por todo lo expuesto, sin perjuicio del elemento retributivo y siempre que el seminario de defensa personal policial no tenga carácter permanente o habitual y no suponga más de 75 horas al año, no consideramos en ningún caso que exista posibilidad legal de reconocer la compatibilidad solicitada, por cuanto que con ella se incurriría en una clara infracción de los arts. 11 y 12 LIPAP, ya que no puede compatibilizarse un puesto que está relacionado directamente con la actividad que pretende desarrollar, entendida de carácter privado, aún cuando sus destinatarios sean policías locales, además de que el desempeño profesional por cuenta propia de esa actividad es totalmente incompatible con los asuntos en que tenga que intervenir por razón del puesto público y ello sin perjuicio de poder

estar incurriendo en competencia desleal. Idéntico razonamiento en cuanto al reconocimiento de la compatibilidad cabe efectuar si se tratara del ejercicio de una segunda actividad pública, por no estar entre las excepciones previstas en el art. 3 y ss LIPAP.

IV. CONCLUSIONES

1ª. La LIPAP, en su art.11.1 y 12.1.a), prohíbe expresamente el ejercicio de una actividad profesional privada, cuando el puesto a ocupar esté directamente relacionado con el ejercicio de la actividad pública que ejerce el interesado o cuando su desempeño se realice sobre asuntos en los que el trabajador tenga que intervenir por razón del puesto público que ocupa; también, aún cuando tal actividad relacionada fuera de carácter público, al no encontrarse entre las excepciones contempladas en el art. 3 y ss LIPAP.

2ª. Salvo que conforme al art. 19.d) LIPAP, el seminario de defensa personal, tuviera reconocimiento de curso oficial y desarrollado en Centro oficial, no tenga carácter habitual o permanente y su desarrollo no suponga más de 75 horas al año, no consideramos en ningún caso que exista posibilidad legal de reconocer la compatibilidad solicitada.

En Badajoz, a 15 de septiembre de 2016